



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).

Radicación: 860013121001-2016-00379-00.
Solicitante: CONSOLACIÓN GARCÍA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 012

Mocoa, Mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora CONSOLACIÓN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.354.898 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente GERMAN OLIVER LEGARDA ORDÓÑEZ y sus hijos ANDERSON GERMAN y JUAN DIEGO LEGARDA GARCÍA.

2.- La solicitante en restitución, señora CONSOLACIÓN GARCÍA, ha manifestado ser propietaria del bien urbano conocido con el nombre de "Casa Lote", ubicado en el Barrio La Independencia, de la ciudad de Mocoa, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-18958	86-001-01-00-0118-0002-000	143 m ²	143 m ²

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37003 en dirección oriente, en una distancia de 18.44 mts, hasta llegar al punto 37001 con predios de la señora MARIA ESTELIA PIAMBA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37001 en dirección sur, en una distancia de 8.16 mts, hasta llegar al punto 37002, con VÍA PÚBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 37002, en dirección occidente, en una distancia de 18.44 mts, hasta llegar al punto 37004, con predios del señor MARCOS OJEDA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37004 en dirección norte, en una distancia de 8.16 mts, y cerrando con el punto 37003, con predios del COLEGIO INGA CAMENTZA.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
0	1° 8' 56,229" N	76°38' 42,309"W	618940,7965	714139,3479
1	1° 8' 56,475" N	76°38' 42,225"W	618948,3579	714141,9685
2	1° 8' 56,664" N	76°38' 42,803"W	618954,1920	714124,0786
7	1° 8' 56,438" N	76°38' 42,875"W	618947,2399	714121,8300
DATUM GEODESICO WGS 84				

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Mocoa, barrio La Independencia, con un área de 143 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral No. 86-001-01-00-0118-0002-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido mediante compra venta celebrada con la señora MARÍA ELODIA CASTILLO DE LÓPEZ en el año de 1992, protocolizada mediante escritura pública N° 312 de 7 de abril de 1992 corrida en la Notaría Única de Mocoa y registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), bajo la anotación N° 001 y cuenta con un área georeferenciada de 143 m².

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la solicitante, en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, manifestó:

*"(...) **PREGUNTADO:** ¿De qué lugar salió desplazado? **CONTESTÓ:** De Mocoa Putumayo salimos el 4 de agosto de 2001, salí con el esposo y con el hijo Anderson,*

² Folio 51 del cuaderno principal.



lo que pasa es que salió un panfleto de las AUC con unas palabras bien groseras, el panfleto llegó a Mocoa y se regó por todas las casas, en ese papel iba un listado de unas 40 personas con el apodo, y de primero estaba el nombre de marido mío, el panfleto decía que serían descuartizados como perros y abajo firmaban AUC, estos hechos yo los denuncié ante la SIJÍN Y ante la Defensoría del Pueblo, por allá empezaron a aparecer muertos por todo lado y entre ellos empezaron a aparecer gente que estaba en el panfleto. Entonces al ver eso nos tocó anochecer y no amanecer, como tres vecinos de nosotros los mataron, a uno lo descuartizaron con motosierra, la cabeza la tiraron en el Río Mocoa, el tronco lo dejaron en la playa, el apellido del señor era Bonilla, otros de los muertos son Giovanni Acevedo y Amparo García, a ella primero la violaron, la torturaron y luego la mataron. Ellos eran del barrio de nosotros, entonces con esas cosas nos salimos, primero a Pasto llegamos donde una cuñada que llama Gloria Estela Legarda Barrio Morasurco sólo estuvimos un día, de ahí nos fuimos a Honda Tolima estuvimos donde mi hermana Clara García un mes, de ahí nos fuimos para Pasto y de ahí un amigo que llama Jersi Rosas nos llevó a vivir a Sandoná, allá ya estamos radicados 15 años (...)"³

De igual modo, la señora GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en declaración de testimonio, al respecto manifestó:

*" (...) **PREGUNTADO.:** Sírvase informar a esta oficina, si conoce que la señora **CONSOLACIÓN GARCÍA**, abandonó el predio y cuáles fueron los motivos por los cuales ella se desplazó? **CONTESTÓ:** Si señor, pues que yo sepa, en ese tiempo, por ahí unos 15 años, sería por ahí en el año 2001, pues por motivo que llegaron los paramilitares, ellos tenía una lista de personas, ellos decían que les iban a ajustar cuentas; pues entre otros, aparecía Oliver Germán, el esposo de la señora Consuelo. Recuerdo que muchos de los que aparecieron registrados en esa lista, aparecieron muertos, recuerdo a un señor de apellido Bonilla, a él lo encontraron muerto, despedazado. Vecinos del barrio de apellido García, también se desplazaron, de esa familia mataron a una hermana y los otros dos hermanos les tocó irse (...)." ⁴*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 65 reporte por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentra incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 23 de octubre de 2015 (folios 24 a 26), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00801 de 27 de mayo de 2016, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 76

³ Diligencia de ampliación la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 52

⁴ Declaración rendida por el señor Pedro Elías Torres Yela ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 92.



del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 1 de marzo del año 2017 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011⁵.

Posteriormente y una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 21 de septiembre de 2017⁶, se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, se dispuso la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado y se negaron las testimoniales pedidas por el Ministerio Público por no considerarlas necesarias.

Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto adiado 1 de noviembre de 2017⁷, requerir a las diversas entidades, a fin que dentro del término de diez (10) días siguientes a la mentada providencia, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado instructor en el auto que decretó pruebas en igual forma, se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones

⁵ Auto Interlocutorio N° 00157, admisión demanda, folios 87 y 88 del cuaderno principal.

⁶ Interlocutorio N° 00608, Decreta Pruebas, folio 110 del cuaderno principal.

⁷ Sustanciación N°00689, folio 134 del cuaderno principal.



ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras⁹; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arribando al plenario el respectivo certificado de tradición¹⁰ el cual en su anotación N° 001 da cuenta de la compraventa celebrada con la señora MARÍA ELODIA CASTILLO DE LÓPEZ del referido fundo el cual comprende un área georeferenciada de 143 m², negocio jurídico que se celebró mediante escritura pública N° 849 de 6 de octubre de 1988, menester es indicar que de la anotación N° 002, del mismo folio de matrícula se desprende una aclaración a dicho instrumento respecto al área a través de la escritura pública N° 312 de 7 de abril de 1992 anexa a la demanda¹¹, señalándose como tal 204 m²; en igual forma ha de indicarse que de la anotación N° 003 se registra una venta parcial de 87,40 m² materializada entre la aquí peticionaria y el señor ROGER ARBEY PIAMBA ZUÑIGA por escritura pública N° 1621 del 16 de diciembre de 1994 del círculo notarial de Mocoa (P), así manifestado por la misma en la diligencia de ampliación a su declaración.

Aunado a todo lo anterior, la señora CONSOLACIÓN GARCÍA junto con su núcleo

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

⁹ Ley 1448 de 2011.

¹⁰ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. Matrícula Inmobiliaria. Impresión de folio Nro. Matrícula 440-18958, folio 51 del cuaderno principal

¹¹ Escritura Pública N° 312 de 7 de abril de 1992, aclaración a escritura N° 849 de 6 de octubre de 1988, folios 29 y 30



familiar en el año 2011 se vieron obligados a soportar la situación de gravosa violencia presentada en el barrio La Independencia y en general, en el municipio de Mocoa de este Departamento de la manera que antes se transcribió.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a ella y su núcleo familiar integrado para ese momento por su compañero permanente GERMAN OLIVER LEGARDA ORDÓÑEZ y sus hijos ANDERSON GERMAN y JUAN DIEGO LEGARDA GARCÍA, a abandonar de manera permanente el lugar de su residencia, pues tal y como lo



narra en la ampliación a su declaración, la solicitante señaló el sufrimiento y angustia que de manera directa tuvieron que afrontar ella y su núcleo familiar, más aún cuando el nombre de su compañero permanente se encontraba registrado en las primeras planas de un panfleto del cual según dichos de la solicitante y de la señora GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ¹², la mayoría de las personas ahí mencionadas aparecieron con posterioridad torturadas y muertas generando así un mayor estado de zozobra y temor. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹³ y 78¹⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Ahora bien, otro medio de prueba que reposa en el expediente y se hace necesario resaltar es el informe del *Documento de Análisis del Contexto* elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo respecto del municipio de Mocoa, que a la postre señala:

" 8..) En este complejo territorio se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado de las últimas dos décadas. Desde mediados de la década de los ochenta los pobladores del municipio de Mocoa han sido testigos de la presencia de grupos armados al margen de la ley. En efecto, inicialmente a mediados de los ochenta la guerrilla de las FARC, posteriormente los grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Sur a finales de los noventa y desde la década de 2000 a la fecha los grupos neoparamilitares o Bacrim, ocasionaron múltiples victimizaciones especialmente en la población rural de este municipio (...)"¹⁵

¹² Diligencia de declaración de testimonio rendido por la señora Gloria Esperanza Rodríguez Rodríguez, folios 54 y 55.

¹³ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁴ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹⁵ Documento de Análisis de Contexto del municipio San Miguel Ágrede de Mocoa elaborado por la



Aunado a lo anterior, del acervo probatorio también figuran las declaraciones y recolección de información compiladas en el municipio de Mocoa¹⁶ donde se demuestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para la época del desplazamiento denunciado eran recurrentes los enfrentamientos entre dos de los actores que participaban del conflicto armado interno, como lo son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de microfocalización adelantado por la Unidad de Restitución que acompaña a la solicitante por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD, que se allegó con la demanda, entre ellos el oficio remitido por CODHES¹⁷; que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al municipio de Mocoa y que en esencia, resultan coincidentes con lo narrado por la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, como fuente generadora de su propio desplazamiento¹⁸.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida, la de sus hijos y en especial la de su compañero permanente, cuyo nombre se encontraba registrado en un panfleto que circuló por la ciudad de Mocoa, donde varias de las personas ahí mencionadas, al decir de la solicitante y de la testigo GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ aparecieron con posterioridad torturadas y muertas, por lo que se vieron compelidos a desplazarse forzosamente de manera inicial hacía la ciudad de Pasto y finalmente tras un acto bondadoso de uno de sus amigos, se asentaron hasta el día de hoy en el municipio de Sandoná del Departamento de Nariño.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF- de que trata el artículo 76¹⁹ de la Ley 1448 de 2011,

UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, 1 CD, folio 23 del cuaderno principal.

¹⁶ Visibles todos en el CD agregado a folio 23.

¹⁷ Folio 136

¹⁸ Diligencia de ampliación la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 52

¹⁹**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 65 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por la solicitante con ocasión de los hechos expuestos en líneas anteriores en el municipio de Mocoa, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2002 y se encuentra con estado "Incluido".

2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora CONSOLACIÓN GARCÍA de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se señaló que la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama, por compra realizada en el año 1988 a la señora MARÍA ELODIA CASTILLO DE LÓPEZ, mediante escritura pública N° 849 de 6 de octubre del mismo año, aclarada mediante escritura pública N° 312 de 7 de abril de 1992, como se evidencia en las anotaciones Nos. 001 y 002 del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), con un área de terreno de 204 m², de los cuales 87,40 m² fueron vendidos al señor ROGER ARBEY PAMBA ZÚÑIGA, como se avista en anotación N°

²⁰ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



003 del mismo folio²¹, concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial²², elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que el predio objeto de restitución por su ubicación no presenta afectación alguna, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Ahora bien, de conformidad con el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se tiene que el predio objeto de restitución corresponde sin lugar a dubitaciones al número predial 86-001-01-00-0118-0002-000, no obstante y teniendo en cuenta que en el acápite de “*RESULTADOS Y CONCLUSIONES*” de ese mismo informe se señala que el área catastral del inmueble difiere con el área registral, se tendrá como área del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 se presume como prueba fidedigna, aunado a ello del Informe Técnico Predial y el Informe de Georreferenciación arribados, no se avizoran sobreposiciones con otros predios y coinciden los mismos con el área determinada por el IGAC²³.

En el anterior entendido y pese a la venta celebrada por la solicitante a el señor ROGER ARBEY PIAMBA ZÚÑIGA, el área a restituir corresponde a 143 m² (área determinada por la UAEGRTD) y no 116.6 m² como lo señala el área registral, por todo lo anotado con antelación.

Y buscando sobreabundar en apoyos probatorios, cuenta también el proceso como antes se dijo con la declaración de la señora GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien en suma manifestó que la solicitante CONSOLACIÓN GARCÍA, adquirió el predio por compraventa, abandonándolo después a causa de los

²¹ Certificado de Tradición N° 440-18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), folio 51

²² Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 31 a 36 del cuaderno principal

²³ Consulta de Información catastral –IGAC- y oficio 6015/, folios 44 y 96 del expediente, respectivamente.



innumerables actos de violencia ejercidos por grupos al margen de la ley sucedidos en la región, sin que haya retornado al mismo hasta la fecha (de presentación de la solicitud) aunado a ello durante dicho tiempo no se han presentado personas con derechos sobre éste.

4.- Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de treinta años, la solicitante junto a su compañero permanente habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son les corresponde, por haber sido el mismo adquirido mediante compraventa protocolizada mediante escritura pública N° 849 de 6 de octubre de 1988, aclarada por escritura pública N° 312 de 7 de abril de 1992, ambas registradas debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente²⁴.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho la solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*PRETENSIONES PRINCIPALES*", aquellas de carácter general se despacharan favorablemente los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 15 y 16 y se denegarán las enlistadas en los numerales 5, 6, 8, 13 y 14, primera, segunda y tercera de las "*SUBSIDIARIAS*", al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación.

²⁴ Folio 51, matrícula inmobiliaria N° 440-18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), anotaciones 002 y 003.



En lo correspondiente a las pretensiones de índole "COMPLEMENTARIAS"²⁵, relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, habrá de negarse toda vez que no obran pruebas en el plenario de la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite "PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL", encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado, ello no se considera una autorización para usurpar la competencia de los jueces naturales, ni desconocer los procedimientos ordinarios ideados por el legislador para cumplir idénticos propósitos; agotando el lleno de los pasos y llamamientos dispuestos para el efecto.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 1 de marzo de 2017²⁶

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
GERMÁN OLIVER LEGARDA ORDÓÑEZ	Compañero permanente	18.123.996
ANDERSON GERMAN LEGARDA GARCÍA	Hijo	1.086.138.451
JUAN DIEGO LEGARDA GARCÍA	Hijo	1.004.540.411

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

²⁵ Solicitud individual de restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, reverso folio 20.

²⁶ Interlocutorio N° 00157, admisión de demanda, folios 87 y 88.



Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer²⁷, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una mujer rural por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "*sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva*" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

Cabe aclarar que, aunque la solicitante ya ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-18958 de la ORIP de Mocoa (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura aclaratoria N° 312 de 7 de abril de 1992, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

Finalmente y toda vez que en el "*INFORME COMUNICACIÓN EN EL PREDIO*"²⁸ se comunica que el señor JOSÉ AUGUSTO OJEDA ocupa el predio objeto de restitución en su calidad de arrendatario, se ordenará que el día de la diligencia de la respectiva entrega se encuentren presentes en el inmueble tanto la beneficiaria en restitución como el arrendatario, para ello, el Despacho comisionado deberá citar ambas partes mediante oficio a dicha diligencia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que del acervo probatorio recaudado se tiene que el señor JOSÉ AUGUSTO OJEDA²⁹ ostenta la calidad de arrendatario y la señora ROSALBINA GÓMEZ identificó algunos linderos³⁰ del inmueble querellado, amén que por parte de los mencionados señores u otros no se presentó oposición alguna al presente trámite, no se impartirá orden diferente de la señalada en el

²⁷ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

²⁸ Informe Comunicación en el predio, folios 58 a 60.

²⁹ Diligencia de declaración de testimonio rendida por la señora Gloria Esperanza Rodríguez e Informe Comunicación en el predio, folios 55 y 58, respectivamente.

³⁰ Acta de verificación de colindancias, folio 43.



párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.354.898 expedida en Mocoa (P.) su compañero permanente GERMAN OLIBER LEGARDA ORDÓÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.123.996 expedida en Mocoa (P.) y sus hijos ANDERSON GERMÁN y JUAN DIEGO LEGARDA GARCÍA, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble urbano distinguido como "CASA LOTE", ubicado en el Barrio La Independencia, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-001-01-00-0118-0002-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.354.898 expedida en Mocoa (P.) su compañero permanente GERMAN OLIBER LEGARDA ORDÓÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.123.996 expedida en Mocoa (P.), garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano denominado "LA CASA", ubicado en el Barrio La Independencia, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
440-18958	86-001-01-00-0118-0002-000	143 m ²	143 m ²	143 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37003 en dirección oriente, en una distancia de 18.44 mts, hasta llegar al punto 37001 con predios de la señora MARIA ESTELIA PIAMBA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37001 en dirección sur, en una distancia de 8.16 mts, hasta llegar al punto 37002, con VÍA PÚBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 37002, en dirección occidente, en una distancia de 18.44 mts, hasta llegar al punto 37004, con predios del señor MARCOS OJEDA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37004 en dirección norte, en una distancia de 8.16 mts, y cerrando con el punto 37003, con predios del COLEGIO INGA CAMENTZA.



COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
0	1° 8' 56,229" N	76°38' 42,309"W	618940,7965	714139,3479
1	1° 8' 56,475" N	76°38' 42,225"W	618948,3579	714141,9685
2	1° 8' 56,664" N	76°38' 42,803"W	618954,1920	714124,0786
7	1° 8' 56,438" N	76°38' 42,875"W	618947,2399	714121,8300

DATUM GEODESICO WGS 84

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-18958.

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 440-18958 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37003 en dirección oriente, en una distancia de 18.44 mts, hasta llegar al punto 37001 con predios de la señora MARIA ESTELIA PIAMBA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37001 en dirección sur, en una distancia de 8.16 mts, hasta llegar al punto 37002, con VÍA PÚBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 37002, en dirección occidente, en una distancia de 18.44 mts, hasta llegar al punto 37004, con predios del señor MARCOS OJEDA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37004 en dirección norte, en una distancia de 8.16 mts, y cerrando con el punto 37003, con predios del COLEGIO INGA CAMENTZA.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-18958, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO.- La diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los beneficiarios en restitución CONSOLACIÓN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N°



27.354.898 expedida en Mocoa (P.) su compañero permanente GERMAN OLIBER LEGARDA ORDÓÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.123.996 expedida en Mocoa (P.) y sus hijos, se llevara a cabo por este Despacho dentro de los (60) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído. Para la materialización de dicho acto procesal, se coordinará el esfuerzo logístico y de seguridad necesaria con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Putumayo y la Fuerza Pública.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las citadas instituciones y al señor JOSÉ AUGUSTO OJEDA en calidad de arrendatario del bien restituido, para el efecto se les hará conocer mediante la citada comunicación el día y hora programados y el mismo será entregado por lo menos ocho (8) días antes de surtirse aquella.

QUINTO.- SIN LUGAR a emitir órdenes distintas a la señalada en el numeral que antecede respecto del señor JOSÉ AUGUSTO OJEDA y ROSALBINA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*QUINTA Y SEXTA*" principales, pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones subsidiarias primera, segunda y tercera, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SÉPTIMA PRINCIPAL*", por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

OCTAVO.- DENEGAR la pretensión "*OCTAVA*" principal, por cuanto el predio objeto de restitución no hace parte de otro predio de mayor extensión.

NOVENO.- DENEGAR la pretensión "*DÉCIMO CUARTA*" principal toda vez que no se advirtió la ocurrencia de algún hecho punible en los términos señalados por el



literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo.

UNDÉCIMO. - SIN LUGAR a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DUODÉCIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Mocoa (P), y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberán dar aplicación al Acuerdo N° 013 de 19 de junio del año 2015, *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011"*, a la reclamante de esta acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del mismo.

DÉCIMO TERCERO.-ORDENAR, a Prosperidad Social, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, garantizar de manera integral y prioritaria, a la beneficiaria en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Psicológica según se reporta en el informe de acompañamiento psicosocial a la familia Legarda García elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, teniendo en cuenta la anotación citada por dicha entidad en el numeral 5°



del mencionado escrito, "(retraso en el aprendizaje moderado) lo cual no cuenta tratamiento o diagnóstico específico".

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO QUINTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO SEXTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a atender la pretensión referente a patrimonio de familia sobre el predio solicitado en restitución y que hace parte de las "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural,



proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora CONSOLACIÓN GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.354.898 en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO NOVENO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

VIGÉSIMO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Mocoa, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO

Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 11 - Mayo 2018

Jair Alejandro Delgado Torres
Secretario Ad-hoc

Sent

